



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Abraham De Jesus Ochoa Berrio	19/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alvaro Enrique Vasquez Rojano	19/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	CompuserVICES Suministros Accesorios S.A.S.	Idr Group S.A.S.	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Tomas Correa Racero	19/04/2022	Auto Concede - Retiro Demanda
08001418901420210063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Audy De Jesus Figueroa Florez	19/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

274221f6-a2f4-4818-9399-d46edbee8bcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Abel Cueto Almeida	19/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Odalmis Santiago Diaz Martinez, Carlos Julio Pedeaña Aguirre	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Y De Servicios Coopesvegor	Luis Alberto Tarazona Lara	19/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210078400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Antonio Muñoz Riquett	Jefri Ibarra Paguana	19/04/2022	Auto Concede - Terminación Transacción
08001418901420200036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edris Elicer Perez Pastrana	Eduardo Enrique Polo Rico	19/04/2022	Auto Decide
08001418901420220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Geronimo Santiago	Claudia Del Carmen Lara Lobelo	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

274221f6-a2f4-4818-9399-d46edbee8bcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Matilde Milena Pineda Bonaviento, Kelly Johanna Rosado Algarin	19/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Brayan De Jesus Pardo Gomez	19/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Victor Alarcon Ortega	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220022500	Monitorios	Wadia Sther Gonzalez Cure	Otros Demandados, Melisa De Jesus Pulido Villa	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

274221f6-a2f4-4818-9399-d46edbee8bcb



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00226-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE “COOPVICAR”.

Demandado: ODALMIS SANTIAGA DÍAZ MARTÍNEZ y CARLOS JULIO PEDEAÑA AGUIRRE.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.-** La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.-** La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1-** Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-** La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo: 080014189014-2022-00228-00
Demandante: VIVA TU CRÉDITO SAS.
Demandado: VÍCTOR HUGO ALARCÓN ORTEGA.
Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El art. 651 del C. de co., sobre las características de los Títulos-Valores, establece: Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se agregue que son transferibles por endoso, o se digan que son negociables... **se transmitirán por endoso y entrega del título (se destaca)**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que el titulo-valor arrimado como base de recaudo ejecutivo por parte de la actora en donde instrumentaliza una obligación a favor de **CREDI FASHION SAS (se destaca)** por cuantía de \$ 3.089.732 a cargo de la pasiva, hoy VIVA HOME SAS con NIT 904.243.673-4, (hecho primero del libelo), fue endosado y firmado por el señor DAVID ALBERTO MARTÍNEZ AYALA, quien deberá acreditar su calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, igualmente deberá indicar las pruebas que obran en poder de la pasiva para que las presente en su oportunidad, por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00230-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y
CRÉDITO “COOPHUMANA”.**

Demandados: TOMAS CORREA RACERO.

Decisión: Acepta retiro demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

SEGUNDO: Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901420200015500
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Álvaro Enrique Vásquez Rojano
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada, realizando varias tentativas a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda “Calle 65B No. 43-14 Barrio Boston, Barranquilla”, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación al demandado ÁLVARO ENRIQUE VÁSQUEZ ROJANO, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Siamm” como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibo de citación.	Fecha envió y recibo de aviso.
Álvaro Enrique Vásquez Rojano.	Calle 65B No. 43-14 Barrio Boston, Barranquilla.	10 de febrero de 2022 (archivo 07 del expediente digital)	05 de marzo de 2022 (archivo 08 del expediente digital)

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ÁLVARO ENRIQUE VÁSQUEZ ROJANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.247.220, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
19-04-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901420210063700
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Operaciones y Servicios Avaes “Actival”
Demandado: Audy De Jesús Figueroa Florez.
Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLOREZ, para tal fin, aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportaron certificaciones de la empresa de envíos “Technokey” mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: audyfi@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 29 de noviembre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se percata esta dependencia judicial que los demandados, no propusieron defensa, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.618.741 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 08001418901420210078400
DEMANDANTE: David Muñoz Riquett
DEMANDADO: Jefri Ibarra Paguana
DECISION: Terminación por transacción.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) desde el correo electrónico: saidaesther15@gmail.com , la Dra. SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO, en su calidad de apoderada judicial del demandante DAVID MUÑOZ RIQUETT, solicita se decrete la terminación del proceso conforme a lo convenido, esto es, el recibo previo de la suma de \$4.347.761, más la entrega de \$653.239 en títulos judiciales, para un total de \$5.000.000.

Coadyuvo la solicitud el demandado JEFRI IBARRA PAGUANA, por lo que despacho procede a dar aprobación a la transacción en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por el demandante DAVID MUÑOZ RIQUETT y el demandado JEFRI IBARRA RIQUETT

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por transacción.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandante, de la suma de \$653.239 que reposan en depósitos judiciales en este despacho, según el acuerdo de las partes.

Para estos efectos se ordena entregar a la endosataria en procuración, Dra. SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.729.705 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.276 del C.S. de la J., los títulos judiciales por valor de Seiscientos Cincuenta y Dos mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos m/l (\$653.239) que reposan en la cuenta de este despacho. Los demás deberán ser entregados a la parte demandada. Por secretaria efectúense los trámites correspondientes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares.

QUINTO: Sin desglose por tratarse de un proceso nativo digital.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00215-00

Demandante: COMPUSERVICE “S” SERVICIOS & ACCESORIOS S.A.S.

Demandados: IDR GROUP S.A.S.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El Decreto 806 de 2020, artículo 8º Inciso 2, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el art. 8º de Dec. 806 de 2020, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando las evidencias correspondientes, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00216-00

Demandante: SOCIALCREDIT SAS.

**Demandado: MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO y KELLY JOHANNA
ROSADO ALGARÍN.**

Decisión: Negar mandamiento.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. de Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Letra de Cambio No. SC-000909 de fecha 20 de agosto de 2019 que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 3.960.000, no cumple las exigencias legales de que trata el artículo 621 del C. de Co, al adolecer de uno de los requisitos de formales para su expedición, como lo es, la falta de firma de quien lo crea (girador o librador), y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SOCIALCREDIT SAS con domicilio principal en Barranquilla, NIT 901.022.654-2, representa por la señora OLGA PAULINA BORRE BUSTILLO mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 55.303.516 contra las señoras MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARÍN mayores de edad, vecinas de Sabanagrande y Soledad (Atlántico), identificadas con las C.C. Nos. 40.944.837 y 1.042.433.784 respectivamente, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00222-00

Demandante: EDUARDO GERÓNIMO SANTIAGO.

Demandado: CLAUDIA LARA LOBELO.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.-** La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.-** La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1-** Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-** La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Monitorio: 080014189014-2022-00225-00

Demandante: WADIA GONZALEZ CURE

Demandados: MELISA DE JESUS PULIDO VILLA

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 85 Inciso 2º del texto legal citado, normatiza: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea...”

El art. 87 Inciso 1º Ibídem, establece: Demanda contra herederos determinados e indeterminados y demás administradores de la herencia y el cónyuge. “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución, a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. **Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**”. (se destaca)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 419 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá ajustar los hechos y las pretensiones a lo previsto en el art. 87 del C.G.P.
- 3.- La parte actora deberá aportar prueba de la defunción del finado LUIS ALFONSO PULIDO PULIDO (Q.E.P.D)
- 4.- La parte actora deberá acreditar la prueba de la calidad de heredera determinada del finado LUIS ALFONSO PULIDO PULIDO (Q.E.P.D) de la pasiva, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2 – Ajustar los hechos y pretensiones del libelo genitor a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.3.- Aportar la prueba de la defunción del finado LUIS ALFONSO PULIDO PULIDO (Q.E.P.D.)

1.4.- Acreditar la prueba de la calidad de heredera determinada de parte pasiva.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario